

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

Visto el estado procesal del expediente número **110/ST-09/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la Secretaría de Transportes, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El primero de mayo de dos mil trece, \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00153713. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

***“Solicito información sobre el sistema de Transporte RUTA PUEBLA Y ALIMENTADORAS. Gracias. Anexo documento SOLICITO INFORMACIÓN VÍA INFOMEX RUTA PUEBLA Y ALIMENTADORAS ¿Quién lo subsidia? ¿Es el Gobierno de Puebla o alguna empresa en particular? Si es una empresa privada quien los subsidia, solicito nombre de la empresa y monto mensual del subsidio. Desglosar dichos montos incluyendo capacitaciones a los conductores, seguro de viajero independientemente si lo subsidia el gobierno o particular, así como nombres de empresas contratadas para todo tipo de servicio al RUTA PUEBLA. Por último ¿Cuáles son los criterios para establecer el costo del pasaje?. Gracias”.***

**II.** El quince de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada.

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico: RR00003413

**III.** El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante a través de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

*“...Al respecto se le informa que la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) no es objeto de ningún tipo de subsidio, público o privado.*

*En relación a los criterios para establecer el costo del pasaje, se determinó a través de la elaboración de un estudio técnico en el que se integran los costos inherentes al Transporte Público para así determinar la tarifa adecuada para este sistema de Transporte.”*

**IV.** El veintiuno de mayo de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión a través de INFOMEX ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, acompañado de su respectiva ratificación.

**V.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 110/ST-09/2013, en el mismo auto se tuvo a la recurrente ratificando el recurso de revisión interpuesto. También se ordenó notificar a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de radicación del presente recurso de revisión y se ordenó entregar copia del mismo para que rindieran su informe respecto del acto o resolución recurrida. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** El cuatro de junio de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales.

**VII.** El diez de junio de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad, rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto, con su contenido se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se requirió a la solicitante para que acreditara la identidad entre solicitante y recurrente.

**VIII.** El once de junio de dos mil trece, se tuvo a la recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprendían y se le hizo saber que con la simple manifestación de que la recurrente y la solicitante es la misma persona se le tendría por acreditada su identidad.

**IX.** El veinte de junio de dos mil trece, se tuvo a la recurrente acreditando su identidad con la solicitante. En el mismo auto, se tuvo a la recurrente dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil trece. También se admitieron las constancias que sirvieron para la emisión del

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

acto o resolución recurrida y las pruebas remitidas por el Titular de la Unidad, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

**X.** El trece de agosto de dos mil trece, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión, sin embargo no fue resuelto en la Sesión celebrada el catorce de agosto toda vez que se recibió un oficio del Sujeto Obligado en el que ampliaba la respuesta otorgada a la solicitud de información materia del presente recurso.

**XI.** El diecinueve de agosto de dos mil trece, se tuvo a la Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento del presente asunto y remitiendo copias del correo electrónico remitido al recurrente mediante el que manifestó haber ampliado la respuesta otorgada a la solicitud de información materia del presente recurso, con su contenido se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**XII.** El veintitrés de agosto de dos mil trece, se tuvo a la recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían y se ordenó turnar los autos a efecto de determinar si el presente recurso había quedado sin materia.

**XIII.** El veintisiete de agosto de dos mil trece, se listó nuevamente el presente recurso para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

## **CONSIDERANDO**

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que se le está negando la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recursos fueron interpuestos por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló que el presente medio de impugnación debería ser desestimado toda vez que no se

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico: RR00003413

había indicado de manera puntual y específica cuáles fueron los motivos de inconformidad del acto que se recurre como lo prescribe el artículo 80 fracción IV de la Ley en la materia.

Al respecto, debe señalarse que del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión puede observarse que el recurrente expresa la causa de pedir, en el escrito en el que presentó su recurso, así como también cita textualmente la respuesta que constituye el acto reclamado.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información obra en favor del recurrente la suplencia de la deficiencia de la queja cuando sea procedente, por lo que esta Comisión considera que el presente recurso de revisión cumple con los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo y toda vez que la Titular de la Unidad manifestó haber ampliado la respuesta otorgada en el presente recurso en el caso particular se estudiara la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

*“Procede el sobreseimiento: ...*

*IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”.*

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico: RR00003413

En este sentido, resulta relevante señalar que la hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente los siguientes:

*“La respuesta que otorga la Secretaría de Transportes carece de sentido al decir que “la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) no es objeto de ningún subsidio, público o privado.” ya que por algún medio debe subsidiarse para pagar salarios, gasolina, seguros de viajeros, mantenimiento etc. La misma pregunta la realice al Distrito Federal a través de folio INFODF 03700014713 al Sistema Metrobus y me explicaron claramente el subsidio del transporte público. Hasta me explicaron los criterios generales de los costos en base a La Ley del Transporte y Vialidad del Distrito Federal. Aunque son dos entidades diferentes, carece de sentido que la ST PUEBLA no se subsidia. Entonces ¿cómo o quién lo va a mantener?. Además a la presente adjunto fotos donde que a través de twitter se preguntó a la @RUTA\_Puebla sobre el costo del pasaje, si es más caro que el metrobus del Distrito Federal. Lo que a través de esta red social se me respondió que “Si el metrobus es subsidiado por el gobierno del distrito federal” a lo que yo en mi cuenta volví a preguntar @jekiskas\_truffa “entonces lo lleva un privado o quien lo subsidia?” lo que @RUTA me responden “lo maneja la empresa operadora bajo un esquema empresarial y no hombre camión”. Entonces si hay una empresa operadora bajo un esquema empresarial, tiene un nombre y un pago que le debe hacer el Gobierno de Puebla, ya sea por contrato o por lo que generen los pasajes. No es posible que me digan que no es tema de subsidio es completamente ilógico, y debe ser información pública de oficio por lo que debe estar publicado en su portal el nombre de la empresa, pero tampoco pudieron auxiliarme en donde buscarlo.*

*Me dicen que en cuanto a los criterios “En relación a los criterios para establecer el costo del pasaje, éste se determinó a través de la elaboración de un estudio técnico en el que se integran los costos inherentes al Transporte Público para así determinar la tarifa adecuada para este sistema de Transporte” porque ese estudio técnico no tiene un nombre tal cual para que pueda en su caso solicitar una copia simple del mismo o a su vez ponerla a*

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico: RR00003413

*disposición en su oficinas, me deja al aire muchas dudas sobre ese estudio porque solicito los criterios para el costo del transporte no si hubo un estudio o no...”*

El diecinueve de agosto de dos mil trece, se tuvo a la Titular del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente asunto toda vez que refirió había entregado vía correo a la recurrente la información materia del presente recurso de revisión. El alcance se otorgó en los siguientes términos:

*“...En relación a la información requerida sobre ¿Cuáles son los criterios para establecer el costo del pasaje?, se hace de su conocimiento que éste costo se determinó en base a un estudio técnico, mismo que señala que para el cálculo de la tarifa se analizaron los costos para la prestación del Servicio del Transporte Público Masivo, que son: combustibles, lubricante, salarios operativos, salarios administrativos, gastos administrativos, personal de supervisión, personal para la gestión y control de flota, tecnología de recaudo, pago del financiamiento de las unidades, pago de derechos y obligaciones, seguros de las unidades, gastos de mantenimiento (preventivo y correctivo), neumáticos y remanente para los concesionarios.*

*Calculándose los costos de operación de los concesionarios, agrupándolos en los siguientes rubros: combustible, salarios, costos administrativos y costos de capital como las partes relevantes de los costos totales.*

*A cada rubro se le asigna un ponderador, de acuerdo a su participación en la estructura de los costos totales. De esta manera, se establece la tarifa base de Transporte y la fórmula para su actualización, con base en lo siguiente*

$$\text{Incremento} = \left( PS \frac{S}{S_{t-1}} + PD \frac{D}{D_{t-1}} + PM \frac{M}{M_{t-1}} + PC \frac{C}{C_{t-1}} \right) * 100$$

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

*Tasas de crecimiento de:*

*S= Los salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salarios Zona C*

*D= El precio de lista del combustible (Diesel)*

*M= Índices de Precios al Productor para el sector Transporte terrestre (excepto ferrocarril)*

*C= TIEE a 28 días*

*Y donde los ponderadores se definen como:*

*PS= Ponderador de Salarios y Administrativo (24.5%)*

*PD= Ponderador de Combustible y Lubricantes (21.4%)*

*PM= Ponderador Mantenimiento y Refacciones (28.0%)*

*PC= Ponderador de Costos de Capital (26.1.%)..."*

Esta autoridad le dio vista a la recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien señaló:

*"...aun no me queda claro del todo el tema del subsidio, me comentan en la primera respuesta que no es materia de subsidio, pero debe alguien que mantener la RUTA Puebla y eso no me queda claro, ¿Quién subsidia a la Ruta Puebla, el gobierno o una empresa o si se subsidia a través de lo que cobra el viaje?"*

*Por otro lado solicite el nombre de las empresas contratadas para darle todo tipo de servicio a la RUTA Puebla, si es que no hay empresas entonces que me digan que es el mismo gobierno que provee de servicios. No me responden por completo mi solicitud de información, al respecto creo que no esta completa. Si esta información es pública de oficio, entonces orienten me en donde puedo encontrar esta información.*

*Agradezco la información respecto al criterio para la establecer la cuota es completa y es comprensible, pero siento que no se me esta contestando por completo.*

*Por lo tanto tendré que hacer lo producen te ante mi recurso de revisión por lo que requiero asesoría para interponer mi inconformidad, y en caso que quieran ampliar la información estaré en la mejor disposición..."*

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) ¿Quién lo subsidia? ¿Es el Gobierno de Puebla o alguna empresa en particular? Si es una empresa privada quien los subsidia, el nombre de la empresa y monto mensual del subsidio. Desglosar dichos montos incluyendo capacitaciones a los conductores, seguro de viajero independientemente si lo subsidia el gobierno o particular como nombres de empresas contratadas para todo tipo de servicio al RUTA PUEBLA.
  
- b) ¿Cuáles son los criterios para establecer el costo del pasaje?

Respecto de la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), el Sujeto Obligado no emitió ninguna manifestación respecto de haber ampliado la información, por lo que dentro de del presente considerando no se procede a su estudio.

En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b), en términos de lo que dispone el diverso 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información resulta relevante señalar que la recurrente manifestó que el Sujeto Obligado el estudio técnico debía tener un nombre para que lo pudiera solicitar o debieron ponerlo a su disposición ya que la respuesta otorgada dejaba dudas sobre los criterios para el costo del transporte y agregó que el Sujeto Obligado debió responder acorde a bases jurídicas y técnicas.

En este sentido, la ampliación de la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad permite advertir que fueron proporcionados a la recurrente los criterios para

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

establecer el costo del pasaje del Sistema RUTA respecto del que manifestó que la información proporcionada en la ampliación era completa y comprensible.

En mérito de lo anterior, el recurso presentado por la hoy recurrente, queda sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la relativa a los criterios para establecer el costo del pasaje y de las constancias que corren agregadas en autos consta que el Sujeto Obligado entregó a la recurrente la información correspondiente, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

**Quinto.** La recurrente, interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“La respuesta que otorga la Secretaría de Transportes carece de sentido al decir que la “la Red Urana de Transporte Articulado (RUTA) no es objeto de ningún subsidio, público o privado.” ya que por algún medio debe subsidiarse para pagar salarios, gasolina, seguros de viajeros, mantenimiento etc. La misma pregunta la realice al Distrito Federal a través de folio INFODF 03700014713 al Sistema Metrobus y me explicaron claramente el subsidio del transporte público. Hasta me explicaron los criterios generales de los costos en base a La Ley del Transporte y Vialidad del Distrito Federal. Aunque son dos entidades diferentes, carece de sentido que la ST PUEBLA no se subsidia. Entonces ¿cómo o quién lo va a mantener?. Además a la presente adjunto fotos donde que a través de twitter se preguntó a la @RUTA\_Puebla sobre el costo del pasaje, si es más caro que el metrobus del Distrito Federal. Lo que a través de esta red social se me respondió que “Si el metrobus es subsidiado por el gobierno del distrito federal” a lo que yo en mi cuenta volví a preguntar*

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

*@jekiskas\_truffa “entonces lo lleva un privado o quien lo subsidia?” lo que @RUTA me responden “lo maneja la empresa operadora bajo un esquema empresarial y no hombre camión”. Entonces si hay una empresa operadora bajo un esquema empresarial, tiene un nombre y un pago que le debe hacer el Gobierno de Puebla, ya sea por contrato o por lo que generen los pasajes. No es posible que me digan que no es tema de subsidio es completamente ilógico, y debe ser información pública de oficio por lo que debe estar publicado en su portal el nombre de la empresa, pero tampoco pudieron auxiliarme en donde buscarlo.*

*Me dicen que en cuanto a los criterios “En relación a los criterios para establecer el costo del pasaje, éste se determinó a través de la elaboración de un estudio técnico en el que se integran los costos inherentes al Transporte Público para así determinar la tarifa adecuada para este sistema de Transporte” porque ese estudio técnico no tiene un nombre tal cual para que pueda en su caso solicitar una copia simple del mismo o a su vez ponerla a disposición en su oficinas, me deja al aire muchas dudas sobre ese estudio porque solicito los criterios para el costo del transporte no si hubo un estudio o no*

*Solicito a la UAAI de la Secretaría de Transportes a través de los Sujetos Obligados Responsables de la Información que responda acorde a bases jurídicas y técnicas del estudio para los criterios de los costos y del porque el Sistema RUTA no es objeto de ningún subsidio, y que sea congruente con las respuestas mediáticas en redes sociales.”*

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, de manera general señaló que las manifestaciones de la hoy recurrente no controvertían la legalidad de la respuesta otorgada, sino que constituían apreciaciones particulares y subjetivas de lo que debía contener la respuesta a la solicitud planteada en función de una solicitud realizada a una autoridad distinta. Asimismo señaló que el recurso debía sobreseerse al no indicarse de manera puntual y específica los motivos de inconformidad del acto que se recurría.

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas constancias remitidas por el Sujeto Obligado:

- La solicitud de información con número de folio 0015313.
- La ampliación del plazo para resolver de fecha quince de mayo de dos mil trece.
- Consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio INFOMEX 0015313, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece.

La primera de las constancias mencionadas es considerada documental pública en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo las constancias restantes son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismo que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

En relación con RUTA Puebla y alimentadoras la recurrente solicitó:

a) ¿Quién lo subsidia? ¿Es el Gobierno de Puebla o alguna empresa en particular? Si es una empresa privada quien los subsidia, el nombre de la empresa y monto mensual del subsidio. Desglosar dichos montos incluyendo capacitaciones a los conductores, seguro de viajero independientemente si lo subsidia el gobierno o particular como nombres de empresas contratadas para todo tipo de servicio al RUTA PUEBLA.

b) ¿Cuáles son los criterios para establecer el costo del pasaje?

En relación con el inciso b, se declaró el sobreseimiento de esa parte de la solicitud de información en términos del considerando CUARTO, por lo que no se procederá a su estudio.

**Octavo.** En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), en la que la recurrente solicitó que respecto a la Red Urbana de Transporte Articulado se le informara quién lo subsidiaba, si era el Gobierno de Puebla o alguna empresa en particular, si era una empresa privada quien lo subsidiaba, el nombre de la empresa y monto mensual del subsidio, además se le

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

desglosaran los montos incluyendo capacitaciones a los conductores, seguro de viajero, además pidió que independientemente si lo subsidiaba el gobierno o particular, se le proporcionaran los nombres de empresas contratadas para todo tipo de servicio al RUTA PUEBLA. El Sujeto Obligado respondió señalando que, la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) no era objeto de ningún tipo de subsidio, público o privado.

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, la respuesta carecía de sentido ya que por algún medio debía subsidiarse para pagar salarios, gasolina, seguros de viajeros, mantenimiento, agregó que en una solicitud de información similar realizada a otro Sujeto Obligado había recibido una respuesta más amplia. Asimismo manifestó que a través de un twitter enviado a la cuenta @RUTA le habían respondido que RUTA lo manejaba la empresa operadora bajo un esquema empresarial y no hombre camión, por lo que la recurrente consideraba que existía un subsidio.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que las manifestaciones de la hoy recurrente no controvertían la legalidad de la respuesta otorgada, sino que constituían apreciaciones particulares y subjetivas de lo que debía contener la respuesta a la solicitud planteada en función de una solicitud realizada a una autoridad distinta. Asimismo señaló que la Red Urbana de Transporte Articulado no era objeto de ningún subsidio y el mecanismo para pagar salarios, gasolina, seguros de viajeros y mantenimiento entre otros no se generaba mediante subsidios, sino mediante el cobro de una tarifa. Finalmente agregó que su respuesta era congruente con lo publicado en redes sociales, ya que se le había informado que la operación del transporte

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

público lo realizaba una empresa particular, pero que esto no tenía relación con un subsidio, sino que estaba enmarcada en una concesión.

Planteada así la controversia, corresponde a esta Comisión analizar la procedencia de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 2 fracción LXIII de la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2013 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2013

*“Artículo 2*

*Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*LXIII.- Subsidios: Las asignaciones de Recursos Públicos que se destinan al desarrollo de actividades productivas prioritarias consideradas de interés general, así como proporcionar a usuarios y consumidores, bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los del mercado o de forma gratuita y su otorgamiento no implica contraprestación alguna;...”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

*“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”*

En este sentido el análisis de la solicitud de información que motivara el presente recurso en relación con las disposiciones antes citada permite advertir que de

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión infiere la buena fe del Sujeto Obligado al proporcionar la respuesta a la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión advirtiéndose que, de lo manifestado y probado dentro de los autos del presente expediente en el que se actúa, no existe constancia alguna que permita advertir la existencia de subsidio alguno a la Red Urbana de Transporte Articulado en términos de lo que establece el artículo 2 fracción LXIII de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2013.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente citar la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismas que disponen:

*“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353*

***BUENA FE, PRINCIPIO DE.***

*Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.*

***TERCERA SALA***

- *Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

*“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725*

***BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.***

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico: RR00003413

*Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intensidad revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.*

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

- *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

No pasa desapercibido para esta Comisión que, corre agregada en autos una impresión de la respuesta proporcionada a la hoy recurrente desde la cuenta twitter @RUTA en la que señala que el transporte a que se refiere la presente solicitud de información “*Lo maneja la empresa operadora bajo un esquema empresarial no hombre camión*”, no obstante lo anterior estas manifestaciones no prueban la existencia de un subsidio en términos de lo que señala la Ley de Ingresos citada.

A mayor abundamiento, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

*“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...*

*VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

*VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;*

*XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”*

*Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:*

*I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”*

*Artículo 55.- Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que*

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

*confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley”.*

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos.

Asimismo y en atención a las manifestaciones de la recurrente en la que señala que a una solicitud de acceso similar realizada a otro Sujeto Obligado correspondió una respuesta en la que le explicaron claramente el subsidio al transporte público, criterios generales de los costos y se queja de la falta de bases jurídicas y técnicas en la respuesta que motivare el presente recurso, tiene aplicación lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

***Criterio 03/2003***

***Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aun, sobre la interpretación de alguna disposición del marco***

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

***constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.***

***Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.***

Por lo que, de conformidad con lo que señala el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión está facultada para garantizar el derecho de acceso a la información pública, más no se encuentra facultada para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información, en tal razón las manifestaciones vertidas por la recurrente en el escrito mediante el que presento su recurso de revisión resultan inatendibles, toda vez que esta Comisión carece de facultades para juzgar sobre la extensión o calidad de la respuesta otorgada en relación con la otorgada por otro Sujeto Obligado.

En cuanto a la manifestación de la recurrente realizada en relación con la ampliación de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la que señaló que había solicitado el nombre de las empresas contratadas para darle todo tipo de servicio a la RUTA Puebla, debe señalarse que la recurrente no hizo valer motivo de inconformidad alguno relacionado con esta parte de la solicitud de información en el escrito mediante el que presentó su recurso, no siendo el medio procedente para ampliar sus motivos de inconformidad, el escrito mediante el que da contestación a la ampliación de la respuesta otorgada por el recurrente respecto de otra parte de la solicitud de información.

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

A mayor abundamiento debe señalarse que del análisis de la solicitud de información que motivó el presente recurso es de verse que al referirse a las empresas contratadas para todo tipo de servicio al RUTA PUEBLA, la misma se encuentra condicionada a la existencia de un subsidio y toda vez que como ya se manifestó en líneas anteriores, no quedó demostrada la existencia de un subsidio, tampoco resulta fundado condenar a la entrega de esta parte de la información.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la respuesta otorgada en términos del considerando OCTAVO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Transportes.

Sujetos Obligados: Secretaría de Transportes del Estado  
Recurrente:  
Solicitud: 00153713  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 110/ST-09/2013  
Folio electrónico RR00003413

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO